



Medellín, 28 de septiembre de 2021

Señor
Juez Promiscuo del Circuito de Segovia
Segovia – Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA.

PROCESO.	Declarativo – Simulación de contrato
RADICADO.	2021-00176-00
ACCIONANTE.	ASOCIACIÓN DE MINEROS EL COGOTE Y OTROS
ACCIONADO.	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO.	Respuesta a requerimiento

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO, actuando en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad accionada dentro del proceso de la referencia, atendiendo al requerimiento elevado en el auto 276-159 del 24 de septiembre de 2021, respetuosamente le informo que nos reiteramos en la solicitud de que se tramite el recurso de **REPOSICIÓN** como medio de impugnación principal y la **APELACIÓN** como mecanismo supletivo, todos ellos formulados en contra del auto 311-111 del 16 de septiembre de 2021.

Ambos mecanismos de objeción se fundamentan en los argumentos del escrito de apelación del auto, sin embargo, en aras de cumplir con lo requerido, le manifiesto que los motivos para solicitar la reposición del auto 311-111 son los siguientes:

I. DERECHO DE POSTULACIÓN Y PERTINENCIA DEL RECURSO

Por medio del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre del año 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia admitió el proceso declarativo de simulación contractual formulado por la **Asociación Mutual de Mineros El Cogote**, y otros, en contra de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia**, y se ordenó la vinculación de esta misma al proceso en cuestión. Pues bien, como se manifestó en el aparte introductorio de este escrito, mediante este acto afirmamos nuevamente que conocemos acerca de la existencia del proceso, nos damos por notificados de la admisión y trámite del mismo, y proponemos el primer mecanismo opositivo a las pretensiones de los accionantes.

En segundo lugar, en cuanto a la pertinencia de esta conducta, nos remontamos al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso:

Artículo 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Por tanto, al estar legitimados como extremo pasivo de la acción, no estar vedada la formulación del recurso de apelación y encontrarnos dentro del término para su promoción, es que solicitamos sirva aplicar el trámite correspondiente observando los argumentos que se siguen.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

II. i. Falta de requisitos formales para la estipulación de la cuantía de las pretensiones dentro del proceso.

Por medio del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia resolvió:

“(...

CUARTO. *Previo estudio y decreto de las medidas cautelares solicitas, se ordena prestar caución por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$724.300.000), de acuerdo con lo regulado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

El proceso que nos convoca es de naturaleza declarativa y se motiva en la presunta simulación de un contrato de comodato suscrito entre **Frontino Gold Mines Ltd.** (sociedad liquidada) en calidad de comodante, y la **Asociación Mutual de Mineros El Cogote** que oficiaba bajo el rótulo de comodataria; contrato que fue cedido en su extremo activo a **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** por efecto de una compraventa pública de activos llevada a cabo en el año 2010 con intermediación de la Superintendencia de Sociedades.

Atenidos a un proceso declarativo de tipo contractual, la regla de estipulación de la cuantía exigible para es la del numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso:

“Por el valor de todas las pretensiones al tipo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

La gratuidad es uno de los elementos de existencia de los contratos de comodato, de forma tal el cálculo para fijar el monto de la caución se está realizando a partir de afirmaciones indeterminadas del accionante. Bajo tal perspectiva, no hay elementos racionales y certeros a partir de los cuales haya podido cuantificarse el valor de la caución que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia está solicitando en el numeral cuarto del resuelve del auto recurrido.

En virtud de la inescrutable falta de determinación de la cuantía de las pretensiones procesales, que irradian en la imposibilidad de fijar razonadamente el monto de una caución para la cobertura de costas procesales y perjuicios derivados del eventual decreto o práctica de una medida cautelar, según los términos del numeral 2 del artículo 599 del CGP, es que se solicitará la **REVOCATORIA** del numeral cuarto del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre de 2021 expedido por el Juzgado Promiscuo de Segovia.

II. ii. Inexistencia de la apariencia de buen derecho para el decreto de la medida cautelar.

A modo de antecedente, las peticiones de los accionantes se encaminan a provocar la declaratoria de simulación de un contrato de comodato que este mismo despacho conoció en el marco de un proceso de restitución de inmueble, y frente al cual se pronunció concediendo la pretensión y declarando la terminación del negocio jurídico.

En efecto, el proceso de radicado **05736318900120130019000**, interpuesto por **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** en contra de la **Asociación Mutua de Mineros El Cogote**, en el que se pretendía la ya aludida de terminación del contrato de comodato y la orden de restitución del objeto material de la convención, fue resuelta, en doble instancia, y de manera favorable a las solicitud de mi representada; la primera de las decisiones fue tomada por Juzgado Promiscuo de Circuito de Segovia, y la segunda por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, en su papel de Juez de apelación de sentencia.

Nos resulta incuestionable el hecho de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia es conocedor de que el contrato de comodato ha finalizado por mandato judicial, pues el pasado 10 de mayo de 2021 expidió el auto de cumplimiento de la sentencia de apelación del proceso arriba relacionado. Y no bien así, pronunciarse frente a la medida cautelar del demandante en los términos que lo ha hecho, es decir, llamando por la expedición y presentación de la caución precautelativa y de corte indemnizatorio, configura una desestimación injustificada hacia los postulados del inciso tercero del ordinal c del artículo 590 del CGP, y cito:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”

Y de la lectura de estas máximas interpretativas resulta claro concluir que la petición y materialización de una medida cautelar de la naturaleza que invoca el accionante, aún más en un proceso declarativo en contra de una convención gratuita y ya finalizada, tiene como finalidad la de dilatar ilegítimamente la ejecución y materialización de las órdenes restitutivas que el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia ha librado; desvirtuando por este medio los principios constitucional de legalidad e igualdad procesal.

Con base en lo expuesto es que se recaba en la petición de proferir la **REVOCATORIA** del numeral cuarto del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre de 2021 expedido por el Juzgado Promiscuo de Segovia, y en su lugar se niegue la solicitud de decreto de medida cautelar.

III. PETICIONES.

Conforme lo expuesto, le solicito señor Juez remita el expediente a su superior jerárquico para que en sede apelación evalúe los elementos contentivos de la decisión en censura y, finalmente, ordene la **REVOCATORIA** de la resolución cuarta del auto interlocutorio 311-111 del 16 de septiembre del año 2021.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS



Como elementos materiales de prueba de las afirmaciones y peticiones manifestadas, solicito se estimen los siguientes medios:

Documentales

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia**.
2. Copia del contrato de comodato suscrito entre **Frontino Gold Mines Ltd.** y la **Asociación Mutua de Mineros El Cogote**.
3. Copia del escrito de contestación a la demanda de restitución de inmueble otorgado en comodato, formulado por **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** en contra de la **Asociación Mutua de Mineros El Cogote**, identificado con el radicado **05736318900120130019000** y adelantado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Segovia.
4. Copia de la sentencia del 6 de abril del año 2021 emitida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en calidad de juez de apelación del proceso de radicado **05736318900120130019002**.
5. Copia del auto de cúmplase lo resuelto por el superior, expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia del 7 de mayo del año 2021, y dentro del proceso de radicado **05736318900120130019000**.

En virtud de ello, nuevamente se aportan los medios de prueba documental indiciados y ruego aplique el trámite según lo expresado en la apertura de este escrito.

Cordialmente,

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO
Representante legal judicial suplente
Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia